

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-009/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo; a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar la *“resolución IEM/R-CAPYF-20/2012, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de Administración al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (sic), respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a los candidatos (sic) integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-046/2012”*, del veintidós de agosto de dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral ordinario 2011. El diecisiete de mayo de dos mil once, dio inició el proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados del Congreso local, así como a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de los candidatos a integrar Ayuntamientos. El quince de abril de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, presentó los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes a sus candidatos al cargo de Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil once.

c) Observaciones. Durante la revisión de los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones; por lo que mediante el oficio número CAPYF/253/2012, del veintisiete de agosto del año pasado, se le notificaron a efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes. Al respecto el instituto político de referencia hizo las manifestaciones que consideró pertinentes, mediante escrito del diez de septiembre siguiente.

d) Dictamen consolidado. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los candidatos a integrar Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil once.

e) Primera resolución del expediente IEM/R-CAPyF-20/2012.

El mismo cinco de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria y con motivo del dictamen referido en el inciso anterior, la sentencia **IEM/R-CAPyF-20/2012**, en la que se sancionó al Partido de la Revolución Democrática con una amonestación pública y con las respectivas sanciones económicas.

f) Recurso de apelación TEEM-RAP-046/2012. Inconforme con la resolución referida en el inciso anterior, el once de diciembre de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante el Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación; dando origen ante este órgano colegiado al expediente identificado con la clave TEEM-RAP-046/2012.

g) Resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-046/2012.

El veintiocho de mayo del año que transcurre, este Tribunal Electoral emitió la resolución correspondiente al medio de impugnación señalado, en el sentido **de revocar la resolución IEM/R-CAPyF-020/2012**, al haberse acreditado que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el Partido de la Revolución Democrática sí había presentado el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos y la documentación original comprobatoria correspondiente a la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Lagunillas, Michoacán, postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) en el pasado proceso electoral ordinario de dos mil once, documentación que de manera indebida no había sido tomada en cuenta por la autoridad responsable al emitir su resolución; determinando que en plenitud de atribuciones, procediera a realizar una nueva individualización de la sanción, sin considerar la falta que había tenido por acreditada.

II. Acto impugnado. El veintidós de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió en cumplimiento al recurso de apelación referido anteriormente, nueva resolución dentro del expediente IEM/R-CAPyF-20/2012, en la cual procedió a realizar de nueva cuenta la individualización de la sanción,

imponiendo al Partido de la Revolución Democrática por la acreditación de las faltas formales, la siguiente sanción:

“a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

*b) Multa por la cantidad de **\$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

*c) Multa por la cantidad de **\$30,721.60 (treinta mil setecientos veintiún pesos (sic) 60/100 M.N.)** misma que le será descontadas en una (sic) **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda (sic), del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.”*

III. Recurso de apelación. En desacuerdo nuevamente con la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiocho de agosto de dos mil trece, José Juárez Valdovinos, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes del Instituto referido.

a) Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El cuatro de septiembre de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM/SG/189/2013, suscrito por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

b) Turno a ponencia. Mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-009/2013**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento el mismo día mediante oficio TEE-P 266/2013.

c) Radicación. El mismo cuatro de septiembre, el Magistrado ponente radicó el recurso de apelación que nos ocupa.

d) Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión correspondiente; y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación del recurso de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 266, 278, fracción XII, y 280, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I, y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; primeramente se analiza si el recurso de mérito cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción I, de la mencionada ley.

a) Oportunidad. El medio de impugnación en estudio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida en la sesión ordinaria del veintidós de agosto de dos mil trece y el plazo para su impugnación inició el veintitrés del mismo mes, para fenecer, el veintiocho siguiente, toda vez que al no estar en curso un proceso electoral, el cómputo se hace tomando en cuenta solamente

los días hábiles, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 7 de la ley multicitada, por tanto al presentarse el escrito de apelación el veintiocho de agosto, tal y como consta en el sello de recibido, mismo que obra a foja 4 del expediente, es inconcuso que sí se cumplió con éste requisito.

b) Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 9, de la Ley Procesal de la Materia, dado que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre del actor y el carácter con el que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas; y consta la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos establecidos en los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el actor es un partido político –Partido de la Revolución Democrática–, por tanto se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación y José Juárez Valdovinos, tiene personería para acudir en cuanto representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que dicha personería le fue reconocida por la misma autoridad responsable, en el informe circunstanciado que rindió con motivo de este medio de impugnación –visible a fojas de la 28 a la 34 del expediente–, probanza que genera valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la ley en cita.

d) Definitividad. El recurso de apelación de mérito cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está recurriendo una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto medio de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación, por la cual pueda ser modificada o revocada.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución impugnada, en la parte materia de impugnación, sostiene literalmente lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-20/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DE ADMINISTRACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN (sic), RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA (AHORA MOVIMIENTO CIUDADANO), CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS (sic) INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011 DOS MIL ONCE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM-RAP-046/2012”

[...]

***DÉCIMO TERCERO.** Respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos (sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, así como de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-046/2012, la presente resolución tendrá a bien conocer sobre los 5 cinco informes de campaña donde se detectaron irregularidades y que no se hizo necesaria la instauración de un procedimiento oficioso, las cuales versaron sobre diferentes tipos de observaciones que constituyen un total de 10 diez, las cuales se dividirán en dos grupos, acorde con el criterio SUP-RAP-62/2005.*

El primero de estos grupos son las faltas de carácter formal, las cuales se determina que no afectaban alguno de los bienes jurídicos tutelados por la material (sic) electoral, sin embargo sí incumplen con la debida rendición de cuentas y transparencia en la fiscalización que deben observar los partidos políticos, y en el segundo grupo se encuentran las faltas de carácter sustancial, las cuales violentan de manera considerable la normatividad electoral y los principios rectores de la materia electoral, como lo fueron la transparencia, certeza, legalidad y equidad en la contienda.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral, la acreditación de las faltas arrojadas por el Dictamen Consolidado que nos ocupa, así como por la sentencia de referencia, corresponde a lo siguiente¹:

| No | CANDIDATO | PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE | AYUNTA MIENTO | OBSERVACIÓN | FALTA |
|----|-----------|------------------------------------|------------------|-------------|-------|
|----|-----------|------------------------------------|------------------|-------------|-------|

¹ Únicamente se transcriben las faltas que fueron materia de impugnación en el presente recurso.

| | | | | | |
|---|--------------------------|--------------------------------------|--------------------|---|------------------|
| 2 | Juan García Navarro | Partido de la Revolución Democrática | Briseñas | Por haber presentado comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del artículo (sic) 6, 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los numerales 29 y 29-bis del Código Fiscal de la Federación. | 3. FORMAL |
| 4 | Alejandro Mendoza Olvera | Partido de la Revolución Democrática | Salvador Escalante | Po no observar las formalidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101 y 102 que amparan los gastos de las pólizas de cheques 190 y 191. | 8. (sic) FORMAL |
| | | | | Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con (sic) el artículo (sic) 6, 99, 96 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. | 9. (sic) FORMAL |
| 5 | Mateo Coria Castro | Partido de la Revolución Democrática | Senguio | Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con (sic) el artículo (sic) 6, 96, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. | 10. (sic) FORMAL |

Por lo cual, este considerando se dividirá en dos apartados: **(A)** para las faltas formales y **(B)** para las faltas sustanciales; que se analizarán, calificarán e individualizarán de manera independiente.

A) ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES:

En el presente apartado se procederá a realizar la **acreditación de las faltas formales** derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de su Informe (sic) sobre el origen, monto y destino de sus recursos para la campaña de los candidatos a integrar Ayuntamientos, postulados por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), estas faltas tienen en común la omisión de la entrega de la documentación requerida, los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos coaligados, sin embargo con estas infracciones no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia.

La acreditación de las mismas se hará de manera independiente, para el efecto de mejor ilustrar y teniendo en cuenta que se agruparán dependiendo de la similitud de conductas y los artículos violentados, las cuales, se dividen en las siguientes conductas:

- I. Haber presentado un comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del Reglamento de

*Fiscalización, relacionadas con el Código Fiscal de la Federación, dentro del informe de campaña del candidato **Juan García Navarro** del ayuntamiento de **Briseñas**.*

*II. No haber expedido los cheques 101 y 102 (con un monto mayor a los 100 cien días (Sic) salario mínimo en la entidad) a nombre del proveedor del bien o servicio dentro del informe de campaña del candidato **Alejandro Mendoza Olvera** del ayuntamiento de **Salvador Escalante**.*

*III. Por no haber presentado la documentación comprobatoria requisitada de los gastos efectuados en campaña, en los informes de campaña de los ciudadanos **Alejandro Mendoza Olvera** y **Mateo Coria Castro** de los ayuntamientos de **Salvador Escalante** y **Senguio**.*

Para tal efecto, el siguiente apartado se dividirá en 4 cuatro tipos de acreditaciones, pero la misma se calificará, individualizará y sancionará como una sola conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-RAP-62/2005.

*I. Acreditación de la **falta formal**, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por haber presentado **un comprobante fiscal (factura)** que incumple con los requisitos fiscales (Vigencia de 2 dos años).*

Respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero denominado DICTAMEN, en las fojas 181 y 182 del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *'Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1 del Partido de la Revolución Democrática, señalada mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Juan García Navarro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Briseñas**, postulado en común por los Partidos (Sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

a) Por haber presentado comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del artículo 6, 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los numerales 29 y 29-bis del Código Fiscal de la Federación.'

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a los Partidos (Sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), mediante oficios números CAPYF/253/2012, CAPYF/254/2012 y CAPYF/255/2012, todos de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, la siguiente observación relacionada son su informe de campaña:

'1.- Documentación comprobatoria.

Con fundamento en los artículos 96 y 99 de Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detecto que en la póliza de cheque número 369 de fecha 18 dieciocho de octubre de 2011, por la cantidad de \$17,540.36 (diecisiete mil quinientos cuarenta pesos (Sic) 36/100 M.N.), respaldada con la factura número 2805 por la misma cantidad, emitida por Jorge Armando Ramírez Padilla con

RFC RAPJ710401RP4, existe discrepancia entre la fecha de impresión de la factura y la vigencia de la misma.

| | |
|--|-----------------------|
| <i>Fecha de impresión</i> | <i>10/AGOSTO/2009</i> |
| <i>Fecha de vigencia de la factura</i> | <i>10/AGOSTO/2012</i> |

Por lo anterior, se solicita al partido político presente la factura que avale y de certeza al gasto realizado.'

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

'Por lo que respecta a esta observación, me permito aclarar que se le hizo del conocimiento al proveedor de esta irregularidad, comentándonos que va a corregir este error de imprenta en la siguiente impresión de facturas'.

Conforme se desprende del Dictamen Consolidado que nos ocupa en las fojas 73 y 74, la respuesta dada para subsanar la observación formulada al desahogar las observaciones resultó insuficiente, por lo tanto, se consideró como no solventada, incumpliendo la normativa electoral, que a continuación se cita:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

'Artículo 23.-' (Se transcribe)

'Artículo 96.-' (Se transcribe primer párrafo)

Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio Fiscal (sic) del año 2011 dos mil once (última reforma 10-05-2011).

'Artículo 29.' (Se transcribe)

'Artículo 29-A.' (Se transcribe)

De la anterior normatividad se desprende la obligación de los Partidos Políticos (sic) de:

- Vigilar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a las leyes fiscales.*
- Registrar sus egresos contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y*
- Estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.*
- Toda comprobación de gastos deberá de ser soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los requisitos fiscales que deben contener los comprobantes fiscales o facturas son las siguientes: el nombre, denominación o razón social del establecimiento, su domicilio fiscal, la clave de registro federal de contribuyentes; el número de folio, el lugar y fecha de expedición; fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; así como el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de la cual se expiden los comprobantes; el domicilio o lugar para la entrega de la mercancía; la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, y el valor unitario consignado en número, e importe total detallado en número o letra.

Además, de que los dispositivos de seguridad de los comprobantes fiscales impresos que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Dichos datos en su conjunto permiten identificar plenamente tanto al vendedor como al comprador o cliente, así como la mercancía o servicio prestado objeto de la compraventa mercantil, lo cual genera certeza sobre el origen de la factura expedida y de lo que en ella se consigna.

Además de que dan una vigencia a los comprobantes fiscales por un periodo de 2 dos años.

En el caso concreto no se cumplió lo anterior, en vista de que la factura número 2805, la cual ampara el gasto de la póliza de cheque número 369, expedida por Jorge Armando Ramírez Padilla con RFC RAPJ710401RP4, con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2011 dos mil once, por un monto de \$17,540.36 (diecisiete mil quinientos cuarenta (sic) 36/100 M.N.); se constató que muestra incongruencias en su fecha de impresión y su fecha de vigencia, siendo su fecha de impresión: 10 diez de agosto del año 2009 dos mil nueve y su vigencia: el día 10 diez de agosto del año 2012 dos mil doce, es decir tres años; sin embargo en términos de la legislación fiscal esta debió de vencer con fecha 10 diez de agosto del año dos mil once, es decir tener vigencia de 2 dos años. Por lo cual se considera que al ser expedida el día 19 diecinueve de octubre del año 2011 dos mil once, su vigencia esta vencida, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:



De acuerdo a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, al celebrar dichas operaciones comerciales, tenía el deber de vigilar que la factura que le entregó el proveedor cumpliera con los requisitos fiscales, además tenía la obligación de atender las exigencias de la normatividad anteriormente señalada, por lo cual, aunque de diversa documentación reportada se pudo constatar el gasto efectuado, sin embargo, el partido no verificó que el comprobante cumpliera con los requisitos fiscales, además cuando se le concedió su derecho de audiencia para subsanar dicha observación, manifestó que solicitó la reposición de la factura, pero no acreditó ante esta autoridad con ningún documento su dicho, en consecuencia, vulnera los artículos 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización en relación con el 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Respecto a la acreditación de la presente falta, es pertinente señalar un criterio de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, sostenido en el expediente número: SUP-RAP-121/2008, el cual establece lo siguiente: "...debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o

erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o periodo en que se generó el pago, máxime si también se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales'. Lo que en el caso concreto no se dio, debido a que la expedición de facturas con la vigencia vencida, genera incertidumbre respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes, determinación que el Partido Político (sic) debió de verificar al momento de presentar la documentación necesaria para comprobar sus egresos.

Por último, es necesario señalar que con respecto a la comisión de la presente falta, los Partidos (sic) del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), no tienen grado de responsabilidad, pues como se infiere de la documentación presentada como respaldo de la póliza de cheque 369, que corresponde a la factura de referencia, que el pago de la misma se hizo por medio del cheque número 369, el cual emanó de la cuenta número 4047448899 de HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple, registrada ante la Unidad de Fiscalización de este Órgano Electoral, denominada 'cuenta concentradora' aperturada por el Partido de la Revolución Democrática; demostrando con esto el ejercicio económico independiente de los recursos, en consecuencia, al ser una infracción emanada del financiamiento público recibido por el Partido de la Revolución Democrática, este último es el único responsable directo de la infracción.

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de presentar la factura número número (sic) 2805, la cual ampara el gasto de la póliza de cheque número 369, expedida por Jorge Armando Ramírez Padilla con RFC RAPJ710401RP4, por concepto de propaganda utilitaria, con la vigencia vencida; violentando lo señalado por los artículos 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, relacionados con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente para el periodo fiscal del año 2011 dos mil once. Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

II. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a expedir cheques 'a nombre del portador'.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 183 y 184, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 5 y 6 del Partido de la Revolución Democrática, señalada mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce al ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Salvador Escalante**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

c) Por no observar las formalidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101 y 102 que amparan los gastos de las pólizas de cheques 190 y 191.

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos

políticos, notificó a los Partidos (sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) mediante oficios números CAPYF/253/2012, CAPYF/254/2012 y CAPYF/255/2012, todos de fechas (sic) 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, la siguiente observación relacionada con sus informes de campaña:

'5.- Copia de cheques.

Con fundamento en los artículos (sic) 101 del Reglamento de fiscalización del instituto (sic) Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presenta copia del cheque de las siguientes pólizas:

| FECHA | PÓLIZA | No. CHEQUE | NOMBRE | CANTIDAD |
|-----------|--------|------------|--------------------------------|--------------|
| 06-Nov-11 | 490 | 101 | Higinio Vargas Ponce | \$ 7,000.00 |
| 06-Nov-11 | 491 | 102 | María del Carmen Tinoco García | \$ 7,000.00 |
| 16-Nov-11 | 493 | 104 | José Jaime Saucedo Ziranda | \$ 15,000.00 |
| 22-Nov-11 | 497 | 108 | Mario Pérez Parra | \$ 5,172.81 |

Se solicita al partido político presente las copias de los cheques antes mencionados.'

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

'Con relación a esta observación me permito anexarle copia de nuestro oficio de fecha de 3 de septiembre de 2012, dirigido al Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, del Secretario Nacional del Partido de la Revolución Democrática, donde le solicitamos su intervención ante las oficinas centrales del banco HSBC y poder obtener copia del cheque solicitado, copia que haremos llegar a ustedes en cuanto nos la proporcione.'

Además, por medio del oficio sin número de fecha 8 ocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se adjuntó diversa documentación, que para el caso que nos ocupa, lo fueron los cheques que a continuación se detallan:

| Póliza | Cuenta No. | Cheque No. | A nombre de | Fecha | Importe |
|--------|------------|------------|----------------------------|------------|-------------|
| 490 | 4047449988 | 101 | El portador | 06/11/2011 | \$7,000.00 |
| 491 | 4047449988 | 102 | El portador | 06/11/2011 | \$7,000.00 |
| 493 | 4047449988 | 104 | José Jaime Saucedo Ziranda | 06/11/2011 | \$15,000.00 |

Ahora bien, como se determinó en el Dictamen de mérito a fojas 161 y 162, la observación formulada conforme la documentación anexa, se consideró parcialmente solventada, debido a que los cheques números 101 y 102 por un monto de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, fueron emitidos al portador, incumpliendo de esta manera la normativa electoral, que a continuación se cita:

'Artículo 6.-' (Se transcribe)

'Artículo 96.-' (Se transcribe)

'Artículo 101.-' (Se transcribe)

'Artículo 156.-' (Se transcribe)

VII.' (Se transcribe)

Ahora bien, de los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la **documentación comprobatoria de sus egresos**, asimismo el deber de anexar las copias respectivas.
- b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona 'C', lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;
- c) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en (sic) el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos a favor del proveedor respectivo, cuando se exceda del límite establecido se debe a que (sic) través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre del portador o un tercero intermediario del pago.

En el caso concreto, de las pólizas de cheques números 490 y 491, por concepto de \$7,000.00 (siete mil pesos (sic)), se advierte lo siguiente, que los cheques que respaldan dicho gasto fueron emitidos al portados (sic), incurriendo en una violación a la normatividad electoral antes señalada, debido a que estos debieron de ser emitidos a nombre del prestador del bien o servicio.

Por otro lado, si se toma en cuenta que el salario mínimo vigente en el proceso electoral ordinario del año 2011, lo era de \$56.70 (cincuenta y seis pesos (sic) 70/100 M.N.) luego entonces, multiplicado por 100 días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda con abono en cuenta del beneficiario, y con la documentación comprobatoria anexa, consisten (sic) en copia fotostática de dicho cheque, era cuando la erogación fuera por una cantidad superior a \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); luego entonces, estaba claro que al haber realizado el partido impetrante, un gasto que superaba la suma últimamente mencionada, éste debió respetar las formalidades señaladas por el Reglamento de Fiscalización que nos ocupa en su artículo 101.

Sin embargo, es importante señalar que de la documentación presentada por el citado instituto político, se advierte el destino del gasto realizado, toda vez que se anexa la nota de venta de fecha 06 seis de noviembre del año 2011 dos mil once que avala el pago de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) del cheque número 102 y el contrato de prestación de servicios que avala el pago de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) del cheque número 101. Además de que fue un gasto emanado de la cuenta bancaria número 4047449988 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple de la cual se verifica mediante el estado de cuenta del mes de noviembre que fueron cheques pagados a los proveedores.

Por último, es necesario señalar que con respecto a la comisión de las presentes faltas, los Partidos (sic) del Trabajo y Movimiento Ciudadano antes Convergencia, no tiene (sic) grado de responsabilidad alguna, pues tal y como se desprende de la normatividad analizada, la naturaleza jurídica de las candidaturas comunes conlleva a que cada partido lleve de manera separada su contabilidad. Además se infiere, de la documentación presentada como respaldo de la póliza de cheques 490 y 491, que corresponde a los cheques de referencia, que los mismos emanaron de la cuenta número 4047449988 de HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple, registrada ante la Unidad de Fiscalización como la cuenta aperturada por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña del ayuntamiento de Salvador Escalante, demostrando con esto el ejercicio económico independiente que se dio de los recursos, en consecuencia, al ser una infracción emanada del financiamiento público recibido por el Partido de la Revolución Democrática, este último es el responsable directo de la infracción.

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de no expedir los cheques números 101 y 102 a nombre del prestador del bien o servicio, que amparan la póliza 490 y 491 por concepto cada uno de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), violentando lo señalado por los artículos 6, 96 y 101 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral (sic). Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme o establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

III. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada de los gastos efectuados.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 183 y 184 del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

(...)

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 5 y 6 del Partido de la Revolución Democrática, señalada mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Salvador Escalante**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

b) (sic) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con (sic) el artículo 6, 99, 96 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

(...)

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 2 y 6, señaladas mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Mateo Coria Castro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Senguio**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con (sic) el artículo (sic) 6, 96, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

(...)'

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a los Partidos (sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), mediante oficios números CAPYF/253/2012, CAPYF/254/2012 y CAPYF/255/2012, todos de fechas (sic) 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las siguientes observaciones relacionadas con sus informes de campaña:

‘6.- Documentación comprobatoria.

Con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de cheque número 493 de fecha 16 de noviembre del 2011, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) que ampara el cheque número 104, no presenta documentación comprobatoria por el gasto.

Se solicita al partido político presente la documentación comprobatoria del gasto.

(...)

6.- Documentación comprobatoria del gasto.

Con fundamento en los artículos (sic) 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de diario número 65 de fecha 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$7,606.01 (siete mil seiscientos seis pesos (sic) 01/100 M.N.) que ampara la donación en especie al recibo de aportaciones de simpatizantes (APOS) número 10031, no presenta documentación comprobatoria por la cantidad de \$226.01 (doscientos veintiséis pesos (sic) 01/100 M.N.).

Se solicita al partido político presente la documentación comprobatoria por la cantidad de \$226.01 (doscientos veintiséis pesos (sic) 01/100M.N.).’

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, respecto de la observación formulada en el ayuntamiento de Senguio, manifestó lo siguiente:

‘Con relación a esta observación me permito manifestar, que no nos fue posible recuperar el ticket facturado con el folio No., 5829 de Farmacias Guadalajara por la cantidad de \$226.01 (doscientos veintiséis pesos (sic) 01/100 M.N.) que originalmente registró en la póliza de diario No. 65, que obra en su poder.’

Por lo que respecta a la observación del ayuntamiento de Salvador Escalante, éste no realizó manifestación alguna, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme

al numeral 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: 'AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,' el término de 10 diez días, para que diera contestación al requerimiento relacionado con su candidato el ciudadano **Alejandro Mendoza Olvera**, toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, ha precluido su derecho para hacerlo efectivo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

'...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.

Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.

El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...'

Ahora bien, como se determinó en el Dictamen Consolidado de mérito a fojas 163 y 177 las observaciones formuladas se consideraron no solventadas al no anexar la documentación requerida que pudiera comprobar los gastos formulados en los ayuntamientos (sic) Salvador Escalante y Senguio. Por lo cual, la presente acreditación de la falta se hará de manera conjunta, en vista de que dichas omisiones del Partido de la Revolución Democrática, vulneraron los mismos artículos, que a continuación se citan:

'Artículo 6.-' (Se transcribe segundo párrafo)

'Artículo 96.-' (Se transcribe primer y segundo párrafo)

'Artículo 99.-' (Se transcribe)

'Artículo 156.-' (Se transcribe)

VII.' (Se transcribe)

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad se desprende la obligación de los Institutos Políticos (sic), a través de sus órganos internos, de reportar ante la Comisión de Administración (sic) de (sic) Fiscalización, Administración y Prerrogativas (sic) del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de sus informes del origen, monto y destino de los recursos de las campañas electorales, los gastos efectuados en las mismas.

Dichos gastos deben tener un adecuado registro contable (en pólizas) pero además necesitan el respaldo de la documentación fiscal, original, verificable y razonable, necesaria para:

a) Avalar la veracidad de lo reportado como gastos.

b) Justificar los gastos que (sic) efectuados por los partidos políticos con el financiamiento público otorgado y/o el financiamiento privado obtenido.

Teniendo como fin principal el cumplir con el principio de rendición de cuentas, que permita una adecuada fiscalización de los recursos empleados en campaña.

En el caso que nos ocupa, se determinó que en la póliza de diario número 65 del ayuntamiento de Senguio, respecto a la aportación hecha por un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de gastos operativos de campaña, con un monto de \$7,606.01 (siete mil seiscientos seis pesos (sic) 01/100 M.N.), se omitió presentar la documentación comprobatoria por la cantidad de \$226.01 (doscientos veintiséis pesos (sic) 01/100 M.N.) consistente en el ticket facturado de folio 5829, expedido por Farmacias Guadalajara.

A lo cual, el mismo partido acepta que les fue imposible recuperar el ticket facturado número 5829, lo cual constituye una confesión expresa en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta al informe de campañas (sic) del ayuntamiento de Salvador Escalante, se constata que en la póliza de cheques número 493, por concepto de pinta de bardas con un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), carece de la documentación comprobatoria necesaria para comprobar el gasto en las 40 cuarenta pintas de bardas a favor del candidato Alejandro Mendoza Olvera, puesto que el contrato de prestación de servicios anexo a dicha póliza, señala que el Partido de la Revolución Democrática, será el encargado de comprar el material de pintura, sin embargo no hay comprobante fiscal que avale dicho gasto, aunado al hecho de que el partido político no hace manifestación al respecto, teniendo como precluido su derecho como se especificó anteriormente.

Cabe precisar que en ambos casos se comprobó el origen y destino de los recursos, puesto que se anexó la documentación comprobatoria necesaria que avalaron las aportaciones de los simpatizantes o militantes, además de que los gastos en bardas estuvieron debidamente comprobados al anexarse los testigos respectivos con los formatos de bardas, también se llevó el registro contable con la respectiva póliza de cheque y de diario, sin embargo se omitió comprobar el costo del mismo mediante el comprobante (sic) fiscal necesario, siendo objeto de infracción al realizar un reporte sin cumplir todas las formalidades, lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XX/2003, bajo el rubro 'CHEQUES. VALOR PROBATORIO DE LA PÓLIZA PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN'. De la cual se desprende el deber de registrar contablemente los egresos y que los mismos deben estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo reunir, dicha documentación comprobatoria, los requisitos que se exigen en las leyes fiscales. En ese sentido, conforme se señala en dicha tesis: 'si sólo exhibe pólizas de cheques, sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación ya que para ello es necesario acreditar que una persona expidió, a nombre de la agrupación política, los documentos con los requisitos fiscales que prueben la realización del gasto reportado'.

Por último, es necesario señalar que con respecto a la comisión de las presentes faltas, los Partidos (SiC) del Trabajo y Movimiento Ciudadano antes Convergencia, no tiene (SiC) grado de responsabilidad alguna, pues tal y como se desprende de la normatividad analizada, la naturaleza jurídica de las candidaturas comunes conlleva a que cada partido lleve su contabilidad por separada. Además se infiere, de la documentación presentada que una es resultado de una aportación del Partido de la Revolución Democrática y la otra se derivó de un cheque cuya cuenta bancaria, identificada con el número 4047449988 de HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple, fue reportada ante la Unidad de Fiscalización de este Órgano Electoral (SiC), por el Partido de la Revolución Democrática en el ayuntamiento de Salvador Escalante; demostrando con esto el ejercicio económico independiente que se dio de los recursos, en consecuencia, al ser una infracción emanada del financiamiento público recibido por el Partido de la Revolución Democrática, este último es el responsable directo de la infracción.

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de no presentar la documentación comprobatoria original, que cumpla con los requisitos fiscales del gasto realizado (facturas), violentando lo señalado por los artículos 6, 99, 96 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral (SiC). Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

DÉCIMO CUARTO. Una vez acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa de los Partidos (SiC) de la Revolución Democrática y del Trabajo, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, partiendo de los criterios sostenidos en el considerando décimo primero.

Cabe precisar, que como se señaló en el considerando décimo y en cada una de las acreditaciones de las faltas respectivas el grado de responsabilidad de los Partidos (SiC) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) que contendieron en común en los ayuntamientos que nos ocupan, se hará de manera **directa e individual**, cuando se acredite el ejercicio independiente de los recursos que aporte a la campaña, supuesto que en el presente caso se actualizó.

En consecuencia, este considerándose (SiC) dividirá en el apartado **A)** por lo que corresponde a las faltas formales y **B)** el correspondiente a las faltas sustanciales.

A) CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

Con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, son las que a continuación se enmarcan:

| No. | CANDIDATO | AYUNTAMIENTO | FALTA |
|-----|---------------------|--------------|---|
| 1 | Juan García Navarro | Briseñas | Por haber presentado comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del artículo 6, 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los numerales 29 y 29-bis del Código Fiscal de la |

| | | | |
|---|--------------------------|--------------------|--|
| | | | <i>Federación.</i> |
| 2 | Alejandro Mendoza Olvera | Salvador Escalante | <i>Por no observar las formalidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101 y 102 que amparan los gastos de las pólizas de cheques 190 y 191.</i> |
| 3 | Alejandro Mendoza Olvera | Salvador Escalante | <i>Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con el artículo 6, 99, 96 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.</i> |
| | Mateo Coria Castro | Senguio | |

De lo anterior se advierte que las diversas infracciones acreditadas son faltas formales porque con ellas no se acredita un uso indebido de recursos, sino una mala contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, por lo cual afectan a un mismo valor común, que es el deber de rendición de cuentas.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos (sic) artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículos 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior (sic) del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

De igual manera, para la presente individualización de la sanción se tomará en cuenta lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado dentro de la sentencia que se acata en la presente resolución, referente a que el Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán no debe tomar en cuenta dentro de este apartado, la observación considerada como no solventada dentro del Dictamen Consolidado, referente a la falta de presentación original dentro del informe de gastos de campaña del ciudadano Pedro García Chávez, postulado al cargo de Presidente Municipal de Lagunillas, Michoacán.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

*La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como 'el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer'. Asimismo define a la **omisión** como la 'abstención de hacer o decir', o bien, 'la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado'. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.*

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el

sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, las **3 tres faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, **son de omisión**, conforme a lo siguiente:

| Descripción de la Irregularidad (sic) observada | Acción u Omisión (sic) |
|--|-------------------------------|
| El Partido de la Revolución Democrática presentó una factura que se encontraba con la vigencia vencida sin observar los requisitos fiscales necesarios, en Briseñas. | Omisión |
| El Partido de la Revolución Democrática expidió cheques mayores a 100 cien días de salario mínimo sin hacerlos a nombre del proveedor del bien o servicio, en el informe de campaña de Salvador Escalante. | Omisión |
| El Partido de la Revolución Democrática no presentó la documentación comprobatoria, es decir el comprobante fiscal que respaldara los gastos realizados en los informes de Salvador Escalante y Senguio. | Omisión |

Todas las anteriores faltas son producto de un incumplimiento a una disposición positiva que manda un 'hacer'.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente:

- En el informe de campaña de Briseñas el Partido de la Revolución Democrática presentó comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del artículo (sic) 6, 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los numerales 29 y 29-bis del Código Fiscal de la Federación.
- En el informe de campaña de Salvador Escalante, dicho ente político no expidió dos cheques que rebasaban la cantidad de 100 días de salario mínimo a nombre del proveedor del bien o servicio.
- En los informes de campañas de Salvador Escalante y Senguio, el instituto político multicitado, no presentó la documentación comprobatoria necesaria (facturas) para comprobar los gastos efectuados.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por (sic) en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) durante el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; ello en razón de que, el Partido (sic) cometió dichas faltas durante el ejercicio referido.

3.- Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido (sic), se

considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad.

Se concluye que en todas concurre una omisión culposa, en ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido (SiC) para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición (SiC) alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de las faltas formarles atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, se determina que se violentaron los artículos 6, 23, 96, 99, 101, 129, 131 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, además los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; dicha normatividad invocada intenta proteger, la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos (SiC) así como la certeza en la rendición de cuentas, pues pretende garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido (SiC) inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal recurso; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática con respecto a las faltas anteriormente señaladas; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario (Sic) de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido (Sic) realice las irregularidades señaladas en todos sus informes.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de 4 cuatro faltas formales. Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las (Sic) por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **'SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES'**.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las 3 tres faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática señaladas anteriormente, se consideran en su conjunto como **superior a la levísima**, esto, debido a que las mismas se derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará (Sic) adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con las faltas del Partido del Revolución Democrática, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, como puede advertirse que la documentación que obra en poder de esta autoridad.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas formales referidas, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que las faltas

en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; además que con la comisión de éstas no se dañó de una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en (SIC) un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido (SIC) hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, no omitió expedir cheques a nombre del proveedor; ni anexó facturas con la vigencia vencida; tampoco omitió presentar la documentación comprobatoria necesaria para comprobar sus gastos.

Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales. La (SIC) anterior tomando en cuenta los parámetros establecidos para la determinación de dicha agravante, contenidos en la Jurisprudencia 41/2010, con el rubro y texto siguiente: **'REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN'**. (Se transcribe texto)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral (SIC), estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

➤ Las faltas formarles señaladas anteriormente, se consideraron en su conjunto como **superior a la levísima**;

➤ Se acreditaron 3 tres faltas formales que consistieron en:

- En el informe de campaña de Briseñas el Partido de la Revolución Democrática presentó comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del artículo (SIC) 6, 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los numerales 29 y 29-bis del Código Fiscal de la Federación.
- En el informe de campaña de Salvador Escalante, dicho ente político no expidió dos cheques que rebasan la cantidad de 100 días de salario mínimo a nombre del proveedor del bien o servicio.
- En los informes de campañas de Salvador Escalante y Senguio, el instituto político multicitado, no presentó la documentación comprobatoria necesaria (facturas) para comprobar los gastos efectuados.

➤ Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la redición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.

➤ Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará (SIC) adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.

- *En la (sic) las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.*
- *No se acreditó (sic) conductas reincidentes respecto a la totalidad de las faltas materia de sanción.*
- *El partido no demostró mala fe en las faltas acreditadas, puesto que, como se ha mencionado, anexó a sus informes de gastos de campaña de los ciudadanos Juan García Navarro, Alejandro Mendoza Olvera y Mateo Coria Castro; documentales comprobatorias de los ingresos y egresos de las campañas de los citados ciudadanos.*
- *Asimismo, con la comisión de las infracciones en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de los candidatos, así también con su comisión no se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados.*
- *No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas por sus candidato (sic), pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.*

*Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de **3 tres faltas formales** derivadas de los informes de campaña de los ayuntamientos de Briseñas, Salvador Escalante y Senguio.*

Además, es menester señalar que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de (sic) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

*En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normatividad electoral y una multa equivalente a **150 ciento cincuenta días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, en razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos (sic) 00/100 (sic) M.N.), el cual se encontraba vigente en la fecha de comisión de las faltas formales acreditadas, la cual asciende a la cantidad de **\$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que (sic) se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.*

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada en (sic) de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del Partido Político (sic), de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las (sic) consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$9'337,796.98 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos (sic) 98/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **'SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A**

AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

[...]

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos (sic) 51-C, (sic) IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el artículo 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, y los diversos artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos (sic), se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.-...

SEGUNDO.- *Se encontró responsable a los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y del Trabajo, de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre (sic) origen, monto y destino de sus recursos, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que (sic) correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a los Partidos (sic) contendientes en común las siguientes sanciones:*

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

a) *Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

b) *Multa por la cantidad de **\$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, misma que le será descontada en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

c) *Multa por la cantidad de **\$30,721.60 (treinta mil setecientos veintiún pesos (sic) 60/100 M.N.)** misma que le será descontadas (sic) en una (sic) **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda (sic), del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

[...]"

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática, emite los siguientes motivos de disenso a fin de controvertir la resolución impugnada:

“A G R A V I O S:

AGRAVIO PRIMERO (sic):

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo constituye el considerando **DÉCIMO CUARTO** en relación con los puntos resolutivos primero y segundo, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM-R-CAPYF-20/2012, EN CONTRA***

DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al establecer de manera equivocada una sanción tanto de amonestación como pecuniaria excesiva, ante la imputación de una falta calificada como superior a levísima, pero sin que por lo menos llegue a considerarse como leve.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando DECIMO CUARTO, al calificar e individualizar la sanción por la supuesto (sic) infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática que represento, estima pertinente imponer no solamente una amonestación, sino una pena pecuniaria hasta por 150 días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

La autoridad responsable en su resolución impone la sanción con la cual se ocasiona agravio, atento a lo siguiente:

Este órgano Electoral (sic) estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales señaladas anteriormente, se consideraron en su conjunto como superior a la levísima.
- Se acreditaron 3 faltas formales que consistieron en:
 - * En el informe de campaña de Briseñas el Partido de la Revolución Democrática presentó comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del artículo (sic) 6, 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los numerales 29 y 29-bis del Código Fiscal de la Federación.
 - * En el informe de campaña de Salvador Escalante, dicho ente político no expidió dos cheques que rebasan la cantidad de 100 días de salario mínimo a nombre del proveedor del bien o servicio.
 - * En los informes de campañas de Salvador Escalante y Senguio, el instituto político multicitado, no presentó la documentación comprobatoria necesaria (facturas) para comprobar los gastos efectuados.
- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.
- Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.
- En las faltas cometidas por el infractor, no se presentó una conducta reiterada.
- No se acreditaron conductas reincidentes respecto a la totalidad de (sic) faltas materia de sanción.
- El partido no demostró mala fe en las faltas acreditadas, puesto que, como se ha mencionado, anexó a sus informes de gasto de campaña de los ciudadanos Juan García Navarro, Alejandro Mendoza Olvera y Mateo Coria Castro; documentales comprobatorias de los ingresos y egresos de las campañas de los citados ciudadanos.

- Asimismo, con la comisión de las infracciones en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de los candidatos, así también con su comisión no se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas por sus candidato (sic) pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio, además de que esta autoridad pudo constatar en base a la propia documentación anexa al informe correspondiente el origen, monto y destino del recurso utilizado para la renta de templetes.

Asimismo, también se estima que para la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de 3 tres faltas formales derivadas de los informes de campaña de los ayuntamientos de Briseñas, Salvador Escalante y Senguio.

Además, es menester señalar que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de (sic) días (sic) salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática un amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos (sic) 00/100 (sic) M.N.), el cual se encontraba vigente en la fecha de comisión de las faltas formales acreditadas, la cual asciende a la cantidad de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); suma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que (sic) se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conducta similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

La anterior argumentación de la autoridad responsable, violenta las garantías individuales del debido proceso y la legalidad de sus actuaciones, mismas que están establecidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política Federal, ven (sic) encaminadas no al libre arbitrio de las autoridades, sino al acatamiento de los mismos de observarlas, y en su caso accionarlas, en virtud de que son precisamente las autoridades quienes tienen bajo su control la aplicación de normas, y son quienes garantizan con dicha aplicación que la sociedad conviva en armonía, pues son éstas las únicas facultadas para (sic) aplicación de sanciones, por consecuencia, cuando estas se aplican en perjuicio de los

ciudadanos o en su caso entes jurídicos, deben estar basadas en estricto apego a un procedimiento legal y cierto, y perfectamente justificados (sic) las sanciones impuestas, que no haya lugar a dudas que la molestia ocasionada por la pena aplicada, que exista conformidad con la misma.

La sanción que la aquí responsable impone al Partido (sic) político que represento, resulta del todo ilegal y provoca violación a los derechos del mismo, en primer término y contrario a lo que afirma, no resulta proporcional a la falta imputada, porque no conformes con la amonestación pública que se realiza, se impone una sanción de 150 días de salario vigente en la época en que se estima se infringió la norma.

Lo anterior es así, dado que la propia autoridad responsable reconoce que estuvo en posibilidad de conocer el origen, monto y destino del recurso empleado, de los recursos que usaron en sus campañas los candidatos a las presidencias municipales de Briseñas, Sengio (sic) y Salvador Escalante, lo que no resulta posible que se haya puesto ni siquiera en peligro el principio de certeza ni transparencia, dado que como la misma responsable lo establece a lo largo de su resolución, el Partido de la Revolución Democrática, entregó a la autoridad fiscalizadora, los documentos comprobatorios que le permitieron conocer el origen, el destino y uso lícito, de los recursos que éstos emplearon en sus campañas.

Resultando en segundo término, totalmente contradictoria la calificación que realiza la responsable de la sanción impuesta, con el propio origen de la supuesta falta, cuando la misma reconoce tener todos los elementos necesarios y suficientes que le permitieron conocer el origen, destino y uso lícito de todas y cada una de las cantidades de recursos económicos que se utilizaron, dado que únicamente se fue omiso en presentar algún tipo de documento, que no impidió se conociera la licitud de los recursos, así como su destino.

Por tanto, contrario a lo que manifiesta, resulta falso que se hayan puesto en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, y como consecuencia sobre el origen, monto, uso y destino de los recursos económicos, cuando la propia responsable manifiesta, que pudo conocer los movimientos financieros, que le permitió conocer el origen, uso y destino de dichos recursos, y contrario a lo que la responsable manifiesta, en ningún momento existió impedimento para que la autoridad fiscalizadora realizara sus funciones, pero tampoco para que estas se vieran retrasadas.

Ahora bien, contrario a lo que la responsable estima, la sanción impuesta no es acorde a la falta imputada, porque si bien es cierto que el numeral 279 del Código Electoral vigente al momento de los hechos, establece las sanciones, a las cuales se hacen acreedores los actores infractores de la norma electoral, y en específico la fracción I, establece como sanción la siguiente:

'I.- Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;...'

Atento a lo anterior, la responsable impone al Partido de la Revolución Democrática, amonestación pública y una sanción económica de 150 días de salario mínimo, lo que se reitera, no es acorde a la falta en la que se dice el Partido de la Revolución Democrática incurrió, aún y cuando está calificada como superior a levísima.

En el caso que nos ocupa, estima que la infracción en la que se incurrió por no otorgar a la unidad fiscalizadora, los elementos comprobatorios, en este caso determinadas documentales para estar en la certeza del uso y destino del recurso público, y señalar que solamente se puso en peligro los principios de certeza y transparencia, máxime que como la propia responsable estimó, ni siquiera probó o tuvo elementos para establecer que el partido político que represento se haya visto beneficiado.

Acorde a lo anterior, la sanción pecuniaria resulta excesiva, porque es evidente que contrario a la opinión de la autoridad responsable, no existe

violación alguna a la norma o disposiciones legales, porque en ningún momento se puso en riesgo los principios de transparencia y certeza, pues el Partido de la Revolución Democrática, aportó los elementos necesarios, que le permitieron a la responsable conocer sin lugar a dudas el origen, monto y destino del (SiC) recursos utilizados por los candidatos a los Municipios de Briseñas, Salvador Escalante y Senguio.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización).

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde (SiC) no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron, y a la cual fue mandatada a emitir, individualizando perfectamente la sanción relativa a las tres faltas que estima fueron cometidas, resultando evidente que aparte de la amonestación pública, los 150 días de sanción pecuniaria resulta excesiva, siendo procedente en consecuencia, que esta resolución vuelva a revocarse con la finalidad, de que de nueva cuenta se individualice de manera correcta la sanción impuesta, y sea acorde a las infracciones imputadas, dado que se reitera, la que en esta resolución que se impugna, resulta excesiva.

[...]"

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de agravios reproducido en el considerando anterior se desprende que, el Partido de la Revolución Democrática se inconforma respecto de la imposición de la sanción, que hace la autoridad responsable en el fallo impugnado, lo que considera violatorio de los principios constitucionales del debido proceso y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; arguyendo al respecto los siguientes motivos de disenso:

Que de manera equivocada la autoridad responsable estableció como sanción tanto una amonestación, como una multa; lo cual considera, no es acorde ni proporcional con la falta cometida.

Asimismo, que la autoridad responsable fue excesiva al imponerle una sanción de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, ya que en ningún momento se pusieron en riesgo los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Ahora bien, antes de iniciar el análisis de los diferentes motivos de disenso expuestos por el apelante, es necesario aclarar que dentro de la resolución que ahora se impugna, la autoridad responsable tuvo por acreditadas diversas faltas sustanciales, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática; así como tres diferentes faltas formales, consistentes en haber presentado un comprobante fiscal (factura) sin los requisitos legales correspondientes, asimismo, en no haber expedido los cheques 101 y 102 a nombre del proveedor del bien o servicio, y en no haber presentado la documentación comprobatoria requisitada de los gastos de dos de sus candidatos; siendo de estas últimas faltas de las que se agravia el actor en el presente recurso de apelación, tal y como se desprende de la manifestación que hace en su escrito de agravios a foja 12 del expediente, la cual se transcribe enseguida:

“FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando DÉCIMO CUARTO en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM-R-CAPYF-20/2012, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al establecer de manera equivocada una sanción tanto de amonestación como pecuniaria excesiva, ante la imputación de una falta calificada como superior a levísima, pero sin que por lo menos llegue a considerarse como leve”.

Una vez precisado lo anterior, procede ahora emprender el estudio de los motivos de disenso argüidos por el apelante.

Así, en cuanto al motivo de disenso consistente en que la autoridad responsable, de manera equivocada estableció como sanción, tanto una amonestación como una multa, lo cual considera el apelante, no es acorde ni proporcional con la falta cometida, deviene **infundado**, por las siguientes razones.

El artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con: I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado...”*.

De la disposición anterior, se colige que si bien dicho numeral prevé dos sanciones, las mismas se encuentran vinculadas por la conjunción copulativa “y”; la cual las une de forma imperativa y no potestativa.

Ello es así, si tomamos en cuenta en primer lugar que, la palabra “conjunción”, proviene del latín *cum*: ‘con’, y *jungo*: ‘juntar’; que significa que enlaza o une; trasladándonos al caso en análisis se traduce en la unión de dos sanciones que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral como mandato y no de forma alternativa.

Al respecto, la autoridad responsable estableció que del estudio respectivo de las infracciones cometidas, se había desprendido lo siguiente: que las tres faltas formales atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, se consideraban en su conjunto como **superior a la levisima**; que éstas sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; que las mismas no impidieron que la autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión sí se dilató dicha función; que en la comisión de las faltas el partido infractor no presentó una conducta reiterada; asimismo, que no se acreditaron conductas reincidentes respecto a la totalidad de las faltas materia de sanción; que el partido apelante no demostró mala fe en su actuar; además, que no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de los candidatos, así también con su comisión no se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados; finalmente, que no se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas por sus candidatos, pudiéndose advertir de ellas que no existió un lucro a favor del partido actor.

Así, acorde con lo anterior y con la normatividad antes aludida, acertadamente el Instituto Electoral de Michoacán, consideró procedente imponer al Partido de la Revolución Democrática una **amonestación pública** para que en lo subsecuente observara lo

previsto en la normatividad electoral y una **multa** equivalente a **150 ciento cincuenta días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, en razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos, con ocho centavos 08/100 moneda nacional), el cual se encontraba vigente en la fecha de comisión de las faltas formales acreditadas, la cual ascendió a la cantidad de **\$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el instituto político impugnante, la sanción que le fue impuesta, consistente en la amonestación pública y multa referidas en el párrafo que antecede, sí es acorde y proporcional con las faltas formales cometidas, pues como ha quedado de manifiesto, de conformidad con el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, no sólo es una posibilidad para la autoridad responsable imponer a la vez una amonestación pública y una multa, sino también una obligación ineludible hacerlo de ese modo, pues así lo ordena categóricamente el citado precepto legal; de igual modo, se puede afirmar que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las infracciones, también fue correcta la determinación de la autoridad responsable al imponer la sanción en comento, pues la multa de referencia se encuentra dentro de los límites previstos por el multicitado artículo 279, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor; la cual tuvo como propósito disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y cumplir con el propósito preventivo de las sanciones en materia administrativa electoral. De ahí, que resulte **infundado** el planteamiento del actor, analizado en esta parte de la sentencia.

Por otra parte, en relación al motivo de disenso consistente en que **la autoridad responsable fue excesiva** al imponer al apelante una sanción de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, ya que en ningún momento se pusieron en riesgo los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; es por una parte **infundado** y, por otra, **inoperante**, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Primeramente, en cuanto a lo sostenido por el apelante, en el sentido de que el Instituto Electoral de Michoacán fue excesivo al momento de imponerle la multa de referencia, este Tribunal Electoral

considera que **no le asiste la razón**, pues como bien lo señaló la autoridad responsable, y de acuerdo al criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² debe entenderse que una vez demostrada la acreditación de una falta, procederá la sanción mínima que corresponda; en el caso concreto la autoridad administrativa electoral impuso una multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo entonces vigente en el Estado, equivalente a **\$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, como consecuencia de la acreditación de **tres faltas formales**, que en su conjunto calificó como **superior a la levísima**, por considerar que con la omisión del partido político de solventar las observaciones dentro de los plazos concedidos, **no se impidió** que el órgano administrativo electoral llevara a cabo, debidamente, su actividad fiscalizadora, por lo que no se generó un daño directo y efectivo a la transparencia y certeza en la rendición de cuentas; **aunque con ello sí se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, como correctamente lo consideró la autoridad responsable en su resolución.**

Luego, de lo anterior resulta, que **por cada falta formal** (calificadas en su conjunto, como superior a la levísima), la autoridad responsable impuso como multa, el equivalente a **50 días** de salario mínimo en el Estado; a razón de que el entonces salario mínimo vigente en esta Entidad Federativa era de 59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 moneda nacional) multiplicado por los 150 días de salario mínimo impuestos como sanción por las tres faltas dando un total de **\$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, es decir, **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, por cada falta cometida; por tanto, contrario a lo señalado por el impugnante la multa impuesta, en modo alguno fue excesiva, pues como ha quedado de manifiesto, por cada infracción se impuso el mínimo contemplado en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que es el equivalente a 50 días del mencionado salario mínimo. De ahí, lo **infundado** del motivo de disenso analizado en esta parte.

² **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo II*, página 1626.

Por otro lado, en cuanto a las aseveraciones que hace el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que en ningún momento se pusieron en riesgo los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, al no haberse impedido que la autoridad fiscalizadora realizara sus funciones, ni tampoco que éstas se vieran retrasadas, las mismas resultan **inoperantes**.

Lo anterior es así, en virtud de que tales manifestaciones resultan ser genéricas e imprecisas, con las cuales el partido apelante no combate de manera eficaz los motivos y razones que llevaron a la autoridad responsable, a determinar que aunque las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización; sin embargo, sí pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, no obstante que con la comisión de dichas faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos, habiéndose conocido el origen, monto y destino de tales recursos; empero, sí se entorpeció la actividad de fiscalización de la autoridad responsable, pues ésta tuvo la necesidad de hacer observaciones y requerimientos al Partido de la Revolución Democrática, lo cual obviamente implicó un retraso en la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral; es decir, al no indicar el impugnante los razonamientos lógico-jurídicos por los que estima incorrectos los argumentos de la autoridad responsable, se impide a este Órgano Jurisdiccional abordar su análisis, ya que es precisamente al actor a quien le corresponde la carga de expresar con claridad su causa de pedir³, lo que no acontece en la especie; de lo cual, que resulten **inoperantes** las manifestaciones del recurrente, antes mencionadas.

Finalmente, es de mencionar, que los anteriores criterios fueron sostenidos por este Órgano Jurisdiccional, al resolver los recursos de apelación identificados con los números **TEEM-RAP-044/2012**, **TEEM-RAP-001/2013** y **TEEM-RAP-004/2013**.

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios vertidos por el apelante, en términos del artículo 49, párrafo primero, de

³ Jurisprudencia 3/2000. “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **IEM/R-CAPyF-20/2012** de veintidós de agosto de dos mil trece, derivada de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a los candidatos a integrar Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario dos mil once.

Notifíquese, personalmente al partido político apelante, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ